

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto, informándole que la OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S. Presento recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto de 05 de octubre de 2021. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 13 de octubre de 2021.

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de octubre de dos mil veintiuno
Radicación: 70001310300420190014600

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del día 5 de octubre de 2021, el cual rechaza el recurso de reposición y el de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del día 26 de mayo de 2021, por extemporáneo.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 05 de octubre de 2021, el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S. y el de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021 que decidió denegar la nulidad solicitada por el ejecutado OUTSOURISING DEL HUILA NIT. N°813005042-1, a través de su mandatario (...).

Contra la anterior decisión, la ejecutada OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En síntesis, la parte recurrente adujo en el recurso de reposición que, el Juzgador de instancia cae en un error al considerar que la remisión del recurso se hizo el día 6 de junio de 2021, cuando este se envió el día 1° de

junio tal como se observa la constancia de envío que se adjunta y en la plataforma TYBA.

La contraparte descorre el traslado del recurso, aduciendo que el recurso de apelación en contra el auto de fecha 26 de mayo fue presentado el 06 de junio del año en curso, lo cual se torna extemporáneo, por lo que se debe rechazar de plano, en virtud que los términos judiciales son perentorios y de estricto cumplimiento por ser norma de orden público de estricta aplicación y su incumplimiento degenera una violación del debido proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 318 de la misma codificación, contempla que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*. Luego entonces, se trata de un medio de impugnación de carácter horizontal cuya esencia es que el funcionario que profirió la decisión la revise, pudiendo revocarla, reformarla o confirmarla.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la ejecutada OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S, a través de su apoderado judicial, interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio el de queja aduciendo que el despacho erró en indicar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021, era extemporáneo.

Revisado el portal justicia XXI WEB (tyba), se puede verificar que efectivamente el recurso aludido fue cargado en la plataforma en fecha 1 de junio de 2021, asistiéndole razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá el auto de fecha 05 de octubre de 2021, procediendo, en consecuencia, a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021 que negó la nulidad solicitada.

El recurrente en reposición contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021 que negó la nulidad, argumenta, esencialmente, que la representante legal LILIANA MARGOTH ORTEGA MONTESINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.589.807, carece de la facultad de la representación judicial de la empresa FERROCOMERCIALES SISTEM BET S.A.S. NIT. No. 823.002.969-6 y por lo tanto no era posible que hubiese podido otorgar poder.

La señora LILIANA MARGOTH ORTEGA MONTESINO, actuando en representación de la sociedad FERROCOMERCIALES SISTEMBET S.A.S. NIT. No. 823002969-6, otorga poder a la abogada ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, para que instaurara demanda en contra el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, NIT. No. 901264167-2, (consorcio conformado por OUTSOURSING DEL HUILA NIT. No. 813005042-1 y CONTRUCCIONES, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS C.C.S. NIT. No. 83400554-4); lo anterior nos dice sin equívocos que lo ejercido por la señora Ortega Montesino es la representación legal de la Sociedad demandante y no la representación judicial, porque para ejercer esta última le otorgó poder a la profesional en derecho Adriana Patricia Reyes Buelvas.

Para probar la representación legal y por lo tanto la facultad para otorgar poder para accionar judicialmente, con la demanda se anexó certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo en fecha 2 de diciembre de 2019 sobre la sociedad demandante FERROCOMERCIALIZADORA SISTEMBET S.A.S., en el cual, a folio 8 del certificado que corresponde al folio 21 del expediente se registra que por Acta número 5 del 12 de septiembre de 2018 la Junta de Socios nombró como Representante Legal a la señora LILIANA MARGOTH ORTEGA MONTESINO, identificada con CC 64.589.807, acto que se encuentra registrado bajo el número 26151 del Libro IX del Registro Mercantil de la Cama de Comercio de Sincelejo; prueba documental ésta que resulta contundente por su idoneidad para probar la representación legal de la persona jurídica demandante, evidencia suficiente para no acceder a la reposición pedida.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, como quiera que el proveído recurrido de fecha 26 de mayo de 2021 resolvió sobre una solicitud de nulidad, se hace procedente de conformidad con el artículo 321, numeral 6 del C.G.P., razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sala Civil – Familia – Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE;

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 5 de octubre de 2021, que rechazó el recurso de reposición y el apelación interpuesto en subsidio contra el auto del día 26 de mayo de 2021, por extemporáneo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2021, que decidió denegar la nulidad solicitada por el ejecutado OUTSOURISING DEL HUILA NIT. No. 813005042-1, a través de su mandatario (...), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el recurso de apelación en contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021 que decidió sobre la nulidad pedida, en el efecto devolutivo, para lo anterior, envíese virtualmente la demanda, el escrito de nulidad con sus anexos, la providencia que decidió sobre la nulidad pedida, escritos del recurso y la presente providencia al Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sala Civil – Familia – Laboral de Sincelejo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.